

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2017 00577 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de la parte actora, contra el auto de calenda 11 de marzo de 2022 (fl. 1600 C1B), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas. Para el fin se expone:

1. La inconformidad del recurrente gravita en la cuantía que se fijó por concepto de agencias en derecho, pues considera que la misma se aleja de lo establecido en el Acuerdo 10.554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y no se acompasa con la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el litigante en el proceso.

Indicó que la suma de \$20'000.000 corresponde aproximadamente al 1.45% de la condena impuesta en primera instancia, monto que resulta ser muy inferior a las tarifas que estableció el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que solicitó revocar el auto censurado, y en su lugar señalar la suma de \$282'936.740 por concepto de agencias en derecho.

La parte demandada durante el término de traslado permaneció silente.

2. A juzgar por la actuación surtida en este asunto, particularmente en punto a lo de la liquidación de costas, encuentra el despacho que hay necesidad de realizar nuevo señalamiento de agencias en derecho, de conformidad con la disposición del numeral 6º de la parte resolutive del fallo emitido por el Superior el 23 de julio de 2021, que es del siguiente tenor:

“SEXTO: Revocar parcialmente el numeral 5, en cuanto condenó a las demandantes a pagar costas a favor de la entidad bancaria. Por tanto, se condena a Bancolombia S.A. a pagarlas a favor de Soluciones Inmobiliarias Futura S.A.S. en un 60%. En lo demás, se confirma. Las agencias en derecho de primera instancia serán fijadas por el juez -se subraya-”.

Decisión ésta que, sin duda, dejó sin efecto el señalamiento de agencias en derecho que en su oportunidad había realizado este juzgado de circuito en el numeral 5º de lo resolutive de la sentencia del 2 de octubre de 2000, así:

“QUINTO: Se condena a la parte demandante a pagar, en favor de la parte demandada, las costas del proceso. El suscrito juez señala la suma de \$20'000.000 como agencias en derecho”.

Porque, además, esos \$20'000.000 fue la tasación de agencias en derecho que realizó el juzgado por razón del trabajo realizado por la representación judicial de la pasiva; en tanto que, los parámetros de las condenas cambiaron diametralmente, porque la parte actora que fue condenada en primer grado a las costas del proceso, finalmente resultó vencedora en segunda instancia en los términos de la memorada sentencia.

De manera que, el auto recurrido será objeto de revocatoria para, en su lugar, señalar las agencias en derecho a tono con lo ordenado por el Superior en lo resolutivo del memorado numeral 6º; y, seguidamente, con apoyo en ese señalamiento, la secretaría elaborará nuevamente la liquidación de costas teniendo en cuenta la condena en costas que sobre el particular dejó vigentes el Tribunal Superior en el señalado fallo del 23 de julio del año anterior.

3. En consecuencia y con apoyo en lo expuesto, se **REVOCA** el auto del 11 de marzo de 2022.

Y de conformidad con las consideraciones precedentes, el despacho señala la suma de \$30'000.000 a título de agencias en derecho, según disposición del numeral 6º de la parte resolutive de la sentencia de segundo grado del 23 de julio de 2021.

La secretaría del juzgado procederá a elaborar nuevamente la liquidación de costas atendiendo lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de agosto de dos mil veintidós.

Radicado No. 11001 31 03 025 2020 00178 00

Téngase en cuenta que la apoderada judicial de los demandados Rosa Inés, Pedro Elías, Ana Cecilia, Ricardo, Rafael y Luis María, todos Méndez Martín, dentro del lapso legal contestó la demanda y presentó excepciones (archivos 078 a 082), frente a las cuales, la parte demandante emitió pronunciamiento en término (archivo 085).

Se requiere al extremo demandante para que, de conformidad con lo ordenado en numeral 4 del auto del pasado 12 de agosto de 2021 (archivo 072), gestione la notificación del demandado Miguel Antonio Méndez Martín, con el fin de integrar el contradictorio en este asunto.

Ahora, debe precisarse que mediante el proveído referido se admitió la reforma de la demanda, teniendo como parte pasiva a los demandados anteriormente mencionados, quienes son los actuales titulares de derecho real de dominio de los bienes objeto de usucapión; no obstante, no observa este despacho que sobre dichos inmuebles se haya inscrito la demanda, por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P., se ordena la inscripción de esta. Con tal fin, por secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, teniendo en cuenta lo decidido frente a la conformación del extremo pasivo.

Asimismo, se requiere a la parte actora para que instale en los predios objeto de pertenencia una valla que cumpla con los requisitos previstos en el numeral 7 de la norma en comentario, incluyendo el nombre de la totalidad de los demandados, como quiera que la visible en el archivo 025, no contiene dicha información.

Por último, se requiere a la secretaría del despacho para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del auto del 12 de agosto de 2021, expidiendo y remitiendo al Juzgado 68 Civil Municipal hoy 50 de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, la certificación allí ordenada. Proceda de conformidad.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

DLR

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2020 00263 00**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido por la parte actora contra lo decidido en auto de calenda 20 de enero de 2022, por el cual se tuvo por notificadas por conducta concluyente a las demandadas Ingrid Paola, Olga Lucia, Jackelin y Viviana Linares Ramos y se corrigió el mandamiento de pago en el sentido de incluir como parte demandada al señor Oscar Orlando Linares Ramos. Para el fin se expone:

1. El vocero judicial de la parte actora, manifiesta su inconformidad con la decisión del juzgado de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados Ingrid Paola, Jackeline, Olga Lucia y Viviana Linares Ramos, en los términos del inciso 2º del artículo 301 del C.G.del P., por cuanto los mismos se encontraban debidamente notificados del proceso, de la siguiente manera:

Respecto de los demandados Ingrid Paola, Olga Lucia y Viviana Linares Ramos, se informó al juzgado que no se tenía conocimiento del canal electrónico, siendo notificados por aviso judicial en la dirección física Carrera 13 C No. 32-73 Sur de esta Ciudad. Para tal efecto, allegó copia del citatorio de notificación personal y aviso judicial con las respectivas constancias de entrega y copia cotejada de la demanda y anexos.

Empero, frente a la demandada Jackeline Linares Ramos, se tenía conocimiento de la dirección electrónica linaresramosj@gmail.com. Por lo que a este medio se surtió la notificación personal, el pasado 23 de agosto de 2021 en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, conforme se desprende de la constancia de entrega expedida por la empresa de correo rapientrega, canal electrónico que ha sido corroborado por la misma demandada en el poder y recursos allegados.

Señaló que, no se puso en conocimiento del juzgado las guías de los correos, ni la certificación de entrega de las notificaciones que fueron enviadas a la pasiva, atendiendo la interposición de los recursos por parte de los demandados y economía procesal. Además, porque se podía

inferir que si estos concurrieron al proceso a presentar excepciones previas y reposición contra el mandamiento de pago, era porque habían recibido la notificación del mismo.

De otra parte, el auto que libró mandamiento ejecutivo omitió incluir como parte demandada al señor Oscar Orlando Linares Ramos, no obstante, dicha situación debió subsanarse con la sola adición del precitado demandado, sin necesidad librar mandamiento de pago nuevamente en contra de las señoras Ingrid Paola, Jackeline, Olga Lucia y Viviana Linares Ramos.

Por consiguiente, el auto impugnado deberá ser revocado para que en su lugar se tengan por notificadas a las demandadas Ingrid Paola, Olga Lucia, y Viviana Linares Ramos, por aviso judicial y a la señora Jackeline Linares Ramos de manera personal, en los términos del canon 8º del Decreto 806 de 2020.

1.2. Por su parte, el vocero judicial de la parte demandada, recorrió el traslado, aduciendo que, el recurrente interpreta erradamente el proveído cuestionado, en el entendido de que no se está librando nuevamente mandamiento de pago en contra de sus representadas, sino que se dispuso corregir dicho auto en el sentido de incluir como parte demandada al señor OSCAR LEONARDO LINARES RAMOS.

Empero, manifestó su inconformidad con dicha decisión, pues considera que debió aplicarse el precepto 61 del C.G. del P., y no el 286 *ib.*, bajo el entendido de que no se trata de un error aritmético.

En cuanto a la decisión de tener por notificadas por conducta concluyente a sus representadas, considera que, dicha actuación se encuentra ajustada a derecho, pues el demandante no acreditó de qué forma obtuvo la dirección electrónica linaresramosj@gmail.com; además no puede entenderse por notificadas a las señoras Ingrid Paola, Olga Lucia y Viviana Linares Ramos en dicho canal, pues este corresponde únicamente al utilizado por la demandada JACKELINE LINARES RAMOS.

Expresó que, en efecto, la señora JACKELINE LINARES RAMOS recibió dicha comunicación, pues en razón a ello, la precitada le confirió poder y el 30 de agosto de 2021 radicó vía electrónica las

excepciones previas y el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, los cuales se presentaron dentro de la oportunidad legal correspondiente.

Adicionalmente, reconoció que las señoras Ingrid Paola, Olga Lucia y Viviana Linares Ramos, el 5 de octubre de 2021, recibieron notificación por aviso judicial y con ocasión a ello, le confirieron poder, presentándose igualmente los recursos de ley dentro de la oportunidad legal.

No obstante, lo anterior, era deber del demandante allegar al proceso copia de las gestiones de notificación remitidas a la pasiva, pues de lo contrario, el juzgado no podría verificar su validez.

Finalmente, sostuvo que, la decisión de tener por notificadas por conducta concluyente a sus representadas se encuentra ajustada a derecho, pues si bien se intentó su notificación, esta no se hizo en debida forma, en tanto que, la notificación personal se remitió a un solo canal electrónico, cuando este solo correspondía al utilizado por una de las demandadas y, de forma simultanea remitió el citatorio de notificación personal, generando confusión a las personas a quienes pretendía notificar, pues no era claro si la intención era notificar personalmente conforme al Decreto 806 de 2020 o al artículo 291 y/o 292 del C.G. del P., para así contabilizar los términos de traslado respectivos.

En consecuencia, solicitó revocar parcialmente el auto impugnado, manteniendo incólume los numerales 1º y 2º.

2. A tono con los argumentos esbozados por el recurrente y su contraparte, el juzgado advierte que la providencia censurada será revocada, por las razones que a continuación se expresan.

Indica el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

3. Dicho lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, se advierte que, el demandante, informó al Juzgado que respecto a los demandados Ingrid Paola, Olga Lucia, Oscar Orlando, y Viviana Linares Ramos, se desconocía su canal electrónico de notificaciones personales.

Por lo anterior, remitió citatorio de notificación personal y aviso judicial a los aludidos demandados, en la dirección física Carrera 13C No. 32-73 de Bogotá.

Confrontada dicha documental con los preceptos normativos que lo regulan, el Despacho, observa que, en efecto, las demandadas Ingrid Paola, Olga Lucia, y Viviana Linares Ramos, fueron notificadas por aviso judicial, pues según se desprende de las certificaciones de entrega expedidas por la empresa de mensajería de Pronto Envíos, recibieron el aviso el pasado 5 de octubre de 2021, razón por la cual, el término del traslado respectivo comenzó a correr a partir del 7 de octubre de 2021, y el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, así como las excepciones previas, se presentaron el 8 de octubre de 2021, es decir, dentro del término legal.

Ahora bien, frente a la demandada Jackeline Linares Ramos, se remitió notificación personal a través de la dirección electrónica linaresramosj@gmail.com, adjuntándose a esta copia íntegra de la demanda y anexos, sobre la cual la empresa de mensajería Rapi entrega certificó que *“Él envió fue entregado en la bandeja de entrada y abierto por el destinatario el día 23 de agosto de 2021, ya que el correo electrónico remitido por el remitente si existe”*

En esos términos, se entiende realizada la notificación personal el 26 de agosto de 2021 (dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos) por lo cual, el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones empezó a correr desde el 27 de agosto hasta el 9 de septiembre de 2021. Y el vocero judicial de la aludida demanda, presentó recurso de reposición y excepciones previas, el 30 de agosto de 2021, lo cual significa que se interpuso en tiempo.

Téngase en cuenta que si bien es cierto el demandante en su oportunidad no informó como tuvo conocimiento del aludido canal electrónico, no se puede desconocer que dicho medio fue ratificado por la

misma demandada y por su vocero judicial en los escritos que presentaron al juzgado, lo cual demuestra de forma contundente que este medio de comunicación corresponde al utilizado por ésta.

De otra parte, si bien dichas pruebas tan solo fueron aportadas con el recurso de reposición que hoy nos ocupa, lo cierto es que, las demandadas Ingrid Paola, Olga Lucia, Viviana y Jackeline Linares Ramos, se encontraban debidamente notificadas del proceso al momento en que se profirió el auto censurado, por lo cual, no era procedente tenerlas por notificadas por conducta concluyente.

Finalmente, no es de recibo para este despacho los argumentos expuestos por el vocero judicial de la parte demandada, referente a que el señor OSCAR LEONARDO LINARES RAMOS debió ser convocado al proceso como litisconsorte necesario, conforme lo demanda el precepto 61 del C.G. del P., y como se dijo en el auto censurado, en tanto que, dicha figura procesal no aplica en el caso en concreto, por cuanto fue el juzgado y no el demandante que por error involuntario omitió incluirlo como parte demandada.

En efecto, dicho precepto señala que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos sobre las cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio(...)” - Subrayado por el Despacho.

Y en caso *sub examine*, el demandante dirigió su demanda en contra del señor OSCAR LEONARDO LINARES RAMOS, razón por la cual, no resulta procedente la figura de la integración allí prevista, pues lo pertinente en estos eventos es aplicar el canon 286 ib., con el fin de subsanar tal deficiencia.

4. Por lo anterior, y sin más consideraciones que se tornan inanes, es del caso REVOCAR los numerales 2 y 7 del auto adiado 20 de enero de 2022, para en su lugar, tener por notificados por aviso judicial a las demandadas Ingrid Paola, Jackeline, Olga Lucia y Viviana Linares Ramos,

y de manera personal a la demandada Jackeline Linares Ramos, en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes por conducto de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal respectiva, presentaron recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; así como excepciones previas, de las cuales se pronunció el vocero judicial de la parte actora.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/08/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2020 00263 00**

En atención a las gestiones de notificación remitidas al demandado OSCAR LEONARDO LINARES RAMOS, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el numeral 5º del auto adiado 20 de enero de 2022.

Ahora, frente al recurso de reposición incoado por el vocero judicial de la parte demandada, el Despacho, por sustracción de materia se abstendrá de pronunciarse al respecto, por lo cual, deberá estarse a lo resuelto en auto de la fecha

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy **02/08/2022**, a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. 110013103025 2021 00109 00

Obre en autos el citatorio de notificación personal remitido a la sociedad ejecutada en la dirección Calle 123# 7 - 51/57 Edificio Kaiwa Oficina 404 de esta ciudad, con resultado negativo.

No obstante, el Despacho requiere a la parte actora para que intente la notificación personal de la pasiva en la dirección electrónica jortiz@terra3di.co., informada en el escrito de demanda, ello dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción, conforme el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy **02/08/2022**, a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00277 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de la parte demandada (archivo No. 36) contra el auto adiado 15 de octubre de 2021 (archivo No. 14) por medio del cual se admitió la demanda.

Como primera medida, ha de indicar este estrado judicial que el quejoso en su escrito lo que está formulando es la interposición de una excepción previa (a. 100 # 5 c.g.p.), y aun cuando este recurso de reposición no sea el vehículo procesal idóneo para dirimir dicha inconformidad, el despacho considera que, al presentarse en término, es menester resolver del mismo.

1. Centra su ataque el memorialista en indicar que la demanda no cumple los requisitos formales atendiendo a que no se presentó en debida forma el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 82 del Código General del Proceso y el canon 206 *ibídem*, pues no existe claridad sobre los conceptos que componen las sumas pretendidas, ya que se limitó a catalogarlos como “*otros*”, sin que exista el más mínimo rastro, aclaración o evidencia de que significan o agrupan esos valores, circunstancia que considera violatoria al derecho fundamental al debido proceso de su representada, dado que, al desconocer el concepto real de dichas sumas, se encuentra impedido para refutarlo u objetarlo.

Resaltó que, este yerro se presentó en la relación de “*gastos correspondientes a los años 2012 al 2018*”, pues el demandante se limitó a indicar, como concepto de los valores estimados, el nombre de una persona natural o jurídica y un número de cédula, sin precisar realmente el concepto jurado y discriminado razonablemente como lo exige la ley.

Bajo esa perspectiva, dijo que la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo cual, solicitó revocar el auto cuestionado y en su lugar, rechazarla, conforme lo señala el artículo 90 del citado código.

Por su parte, el extremo demandante, manifestó que, en el presente asunto no se configuró ninguna causal que dé lugar al rechazo o inadmisión de la demanda, pues la misma reúne las formalidades previstas por el artículo 206 del Estatuto Procesal.

Sostuvo que, la norma en comento tan solo exige que sean discriminados los conceptos de las sumas pretendidas, sin que para ello sea menester una descripción extensiva de los rubros que lo componen. Dado que, el juramento estimatorio únicamente sirve de prueba de su monto, más no de la existencia de los mismos, pues este aspecto deberá ser probado en el proceso.

Desde esa óptica, se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, pues lo solicitado se contrae a la discriminación de las sumas globales que componen el juramento estimatorio. No obstante lo anterior, el demandado, para ejercer su oposición podrá sustentarse en dicha relación y en las documentales que soportan dichos gastos. Por lo que solicitó mantener incólume la providencia fustigada.

2. Delanteramente advierte el despacho que habrá de confirmarse la decisión recurrida, por cuanto las razones que aduce el censor claramente no configura la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, tal como se pasa a exponer:

El artículo 82 # 7 del código en cita establece como requisito de la demanda *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario”*; pues bien, de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, la demandante realizó una descripción de los valores que componen cada una de las erogaciones que reclama a título de daño emergente, correspondiente a gastos presuntamente incurridos desde el año 2012 al 2021; por lo que, expresó *“Este extremo procesal estima razonadamente el valor de sus pretensiones en la suma de \$1.562.096.277,67”*

Así, aunque en el juramento se hayan relacionado algunos valores cuyo concepto o descripción se denominó “otros” o fueron dejados en blanco, pues en todo caso el artículo 206 *ib.*, permite a la pasiva objetar los montos que se reclaman como perjuicios, especificando razonadamente la inexactitud que se le atribuya, o en este caso, la inconformidad presentada por falta de claridad de los mismos.

Cabe destacar que la finalidad del juramento estimatorio no es otro que la de evitar la estimación desproporcionada de los perjuicios de la demanda, proveniente de un actuar temerario o negligente del litigante, so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias previstas en dicha normatividad.

Por lo anterior, sin mayores debates argumentativos, el despacho negará la excepción propuesta por la parte demandada.

3. De otra parte, el Despacho no tendrá en cuenta la gestión de notificación personal allegada, toda vez que no se aportó constancia de entrega o acuse de recibo por parte del destinatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (archivo 33). Por lo que, se tendrá por notificada a la parte demandada por conducta concluyente a las voces del inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado de esta decisión, se reconocerá personería jurídica a su abogado y ordenará controlar los términos de traslado respectivos a dicho extremo procesal.

4. Por lo expuesto, el juzgado resuelve:

4.1. Negar la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” promovida por la sociedad Ticket Transporte Zonal Integrados S.A.S

4.2. Tener por notificada a dicha sociedad por conducta concluyente, a las voces del inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado de esta decisión.

Conforme lo anterior, por secretaría contrólense los términos con que dicha demandada cuenta a fin de ejercer su derecho de defensa.

4.3. Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO LEON MORENO para actuar como apoderado judicial sustituto de la sociedad en mención, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2022 00096 00**

Observa el despacho que no se le dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, dado que no se adosó el dictamen pericial de que trata el numeral 3o del artículo 401 del C. G. del P., poque no se dictaminó, en particular, sobre la línea divisoria objeto del litigio; además que, las pretensiones de la demanda no se ajustaron para que se estresaran *“los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación”*.

Véase que la parte demandante en el escrito con el cual pretendió subsanar los defectos apuntados, se conformó con decir, respecto a lo de la línea divisoria, que se remite *“al dictamen pericial en la página 8 numeral 2”*, donde sólo se manifiesta que: *“2. verificados los linderos tomados de escritura pública, certificado de tradición y tomados en sitio, todos los linderos coinciden tanto en documentos como en sitio. Sobre el lindero oriental con una distancia de 10.35 ml. (Metros lineales) Sobre kr 16 en segundo nivel encima del acceso del parqueadero sobre fachada, se encuentra una alcoba dentro de los linderos de la casa parte A que hace parte de la casa parte B, esta alcoba no tiene acceso para casa parte A. como se muestra en la foto1- foto 2”*, sin que con ello se hayan suministrado y determinado *“los linderos de los distintos predios [con determinación de] las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación”*, con exactitud de la línea divisoria.

De manera que, ante el incumplimiento del auto inadmisorio, la demanda de deslinde y amojonamiento promovida por Nubia Janneth Moreno Velásquez y Sildana Velásquez Rincón contra Everardo Carrillo González y otros, debe ser rechazada, como en efecto se rechaza.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., primero de agosto de dos mil diecisiete.

Ref.: . 014-2022-00260-01

Se decide el recurso de apelación concedido a la demandante MARÍA DEL ROSARIO SALAZAR en el efecto suspensivo, contra el auto del 12 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda declarativa de pertenencia que aquella promovió frente al finado RAMIRO ANTONIO GARCÍA BEJARANO e indeterminados. Al efecto, se expone:

1. A términos de la norma 90 inciso 3° del Código General del Proceso, se autoriza inadmitir la demanda en los casos allí previstos.

Con base en ese precepto, el juzgador *a quo* con auto del pasado 20 de abril inadmitió el libelo para que -entre otras exigencias- “*en el escrito contentivo del poder conferido por la parte demandante*”, se indicara “*la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial, de conformidad a lo normado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020*” (# 1°); y para que, “*de no tener conocimiento de la existencia de herederos determinados del propietario del bien inmueble objeto de usucapión, deberá allegarse memorial poder y escrito de demanda dirigidos en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Ramiro Antonio García Bejarano (q. e. p. d.), acorde a lo normado por los artículos 74 y 82 del C. G. del Proceso*” (# 4°).

En aras de satisfacer esas exigencias, la parte actora dijo aportar el poder con las correcciones pedidas por el despacho; y en punto a lo del numeral 4° expresó que transcribía nuevamente los hechos ampliando la información referente a los herederos Ramiro Antonio García Bejarano.

Tales manifestaciones a juicio del *a quo* no resultaron suficientes en pro de la satisfacción de los reparos del auto inadmisorio, motivo que lo condujo a rechazar el indicado libelo, so pretexto de lo siguiente:

En cuando al primer punto advirtió que “no se allegó el poder allí enunciado”; y sobre el numeral cuarto “tampoco se arrimó el escrito de demanda solicitado en el numeral 4 del citado auto”.

No contenta con esa decisión la parte actora le enfrentó recurso de reposición, sobre el supuesto de haber enviado vía correo “los documento de la subsanación y en cuanto al poder con las debidas correcciones este se radico, indicando todas las partes contra quien va la demanda”, a lo cual le respondió el juzgado de primer grado que la exigencia del proveído inadmisorio se dirigió a que se “acompañara el poder conferido a la profesional del derecho que representaba los intereses de la activante en donde, de un lado, se indicara su dirección de correo electrónico [art. 5 Dec. 806/20] y de otro, es especificara el objeto del mismo por ser especial, en punto a indicar que el proceso judicial para el que se facultaba a la mandataria se direccionaba en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Ramiro Antonio García Bejarano [q.e.p.d.] y los terceros indeterminados [art. 74 y 84 C.G.P.]; lo anterior, en tanto el anexo con la demanda no satisfacía tales aspectos”, en tanto que estas deficiencias no fueron observadas, en particular porque no aportó el poder requerido, se determinó la negativa del recurso horizontal.

Así, negado el recurso principal se concedió el subsidiario, el que ocupa la atención del despacho *ad quem*.

2. Informado este circuito de los pormenores de la cuestión planteada a propósito del motivo de la apelación, percibió que el rechazo de la demanda por las informalidades reseñadas, concretada a la no aportación del poder en la forma y términos pedidos por el juez de primer grado, no da pábulo para tan inflexible sanción. Véase:

No es materia discutida, como que resulta ser un tema pacífico, que en las decisiones y actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, según así lo disciplina el canon 228 de la Carta, que fue debidamente desarrollado en el artículo 11 del memorado nuevo código así: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos

reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

2.1. El auto inadmisorio fue puntual en solicitarle a la parte demandante que indicara *“la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial, de conformidad a lo normado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020”*.

Entonces, más allá de si la actora satisfizo esa exigencia, lo cierto es que tal no corresponde a un requisito propio de los poderes que se otorgan al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, como lo fue el conferido por la demandante doña María del Rosario; porque hay necesidad de diferenciarlo de los requerimientos propios del precepto 5° del indicado Decreto 806. En efecto:

El juzgado fundamentó su exigencia al amparo de la norma 5ª de ese decreto extraordinario; esa previsión legal se da en el contexto del poder *“conferido mediante mensaje de datos”*, respecto del cual se exige, sí, que en el poder se indique *“expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado...”*; pero, habiéndose otorgado el poder especial de conformidad con los lineamientos de la norma 74 mencionada, ese requerimiento no tiene cabida.

Ahora, no se le previno a la parte actora en el auto inadmisorio que completara el poder con fines de que se *“especificara el objeto del mismo por ser especial”*, como se le criticó postramente en auto del primero junio, resultando esto fuera de contexto para sustentar un rechazo de la demanda; no obstante, revisado el poder otorgado por la señora Salazar, se pone en evidencia que en el mismo se determina e identifica claramente el asunto para el cual se confiere (a. 74 inc. 1 c.g.p.); de eso no hay duda.

2.2. Acerca de la informalidad advertida en el numeral 4º del auto de inadmisión, importa destacar que ello desborda las facultades del juez para inadmitir una demanda, porque la labor que requiere de la parte demandante, realmente le corresponde al juez en cumplimiento del artículo 61 del Código General del Proceso, en el entendido que si la parte demandante enfila su demanda frente a unos determinados sujetos procesales, es lo cierto que si el director del proceso percibe la ausencia de algún otro que debe integrar forzosamente el contradictorio, debe citarlo a términos de ese precepto, en el auto admisorio o, de todas maneras, antes de emitir fallo de instancia.

De manera que, lo requerido en el punto cuarto mencionado no correspondiente informalidad alguna de la demanda que debe ser corregida previo auto inadmisorio; y menos respecto del poder, porque allí se hizo alusión al titular del derecho controvertido, que será representado en el entono de este proceso declarativo por medio de sus sucesores *mortis causa*.

A la sazón, desde la perspectiva de la efectividad del derecho sustancial, según se reseñó en precedencia, no encuentra este juzgado de circuito una justificación razonable para que el funcionario de primer grado haya fulminado el indicado rechazo solo por unas supuestas informalidades que no estructuran una carga de inadmisión de demanda.

El cumplimiento de ciertos requisitos formales, solo por cumplirlos, no tiene ninguna relevancia ni significación jurídica; y su inobservancia no puede dar lugar a la memorada penalidad, como es el rechazo de la demanda que, eventualmente, llevaría a comprometer el derecho en litigio con prescripciones y/o caducidades.

No se encuentra en consonancia, entonces, la exigencia del juzgado municipal con los indicados preceptos pues, en puridad, la hermenéutica de la Ley 1.564 de 2012 apunta, esencialmente, a despojar a los procedimientos del rigorismo formal, para darle paso a los trámites que realmente ofrezcan la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, sin que con ello se desconozca que las normas de procedimiento

son de orden público y de obligatorio cumplimiento; tal es uno de los relevantes cambios de dicha normatividad; por eso, su artículo 11 finaliza enseñando: "*El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias*".

3. Conclusión forzosa es la revocatoria de la decisión cuestionada, para que el juzgado municipal adopte la resolución del caso.

4. En consecuencia, con apoyo en lo expuesto, este juzgado de circuito **REVOCA** la providencia apelada, que involucra lo pertinente el auto inadmisorio (a. 90 c.g.p).

Oportunamente, remítase el expediente digital a la oficina judicial de origen.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/08/2022, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **1100140 03 017 2019 01181 01**

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para resolver la apelación propuesta, advierte este juzgado que dentro del cuaderno de excepciones previas, en proveído del 01 de julio de 2022, se resolvió el recurso de reposición en subsidio apelación presentado contra el numeral tercero del auto de 11 de febrero de este año, manteniendo el mismo y concediendo la alzada.

No obstante, dentro del trámite de nulidad (cd. 3), también se profirió decisión de data 01 de julio de hogaño, frente a la cual la parte actora propuso reposición en subsidio apelación (archivo 005 ib.), sin que se observe que el recurso horizontal haya sido resuelto.

Por lo anterior, se dispone la devolución del proceso al despacho primigenio, es decir Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, para que aclare cuál es la decisión frente a la que debe resolverse la alzada, si la adoptada respecto a las excepciones previas, o en el marco del incidente de nulidad; y de ser el caso, proceda a tramitar y resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora frente a la última.

Con tal fin, por secretaría, devuélvase las presentes diligencias de forma digital a la sede judicial antes referida, dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero de agosto de dos mil veintidós.

Rad.: **024 2020 00384 01**

Se decide el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo a la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el auto del 3 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 4 siguiente, que profirió el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual resolvió dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito a términos del artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, promovido por aquella entidad bancaria contra William Andrés Rojas Suárez,.

Tramitado lo correspondiente a la normatividad propia del precepto 322 numeral 3° *ibídem*, se provee lo pertinente. Al efecto, se expone:

1. El apoyo del juzgador *a quo* para fulminar el desistimiento tácito, no es otro que la aplicación del señalado precepto 317 en su numeral 1°, porque habiéndosele ordenado “*a la parte actora acreditara haber efectuado el pago de las expensa necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se expidiera el respectivo certificado de tradición del inmueble objeto de hipoteca, en el que conste la inscripción dela medida cautelar decretada en este asunto, concediéndosele para ello el término de treinta días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito*”, no lo hizo.

Al replicar la parte actora ese fundamento, por conducto del recurso de apelación esgrimió, en esencia, que desde el 6 de julio 2021 “*se aportó al despacho el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S 40310460 en donde se evidencia en la anotación No. 17 la inscripción del embargo hipotecario*

comunicado por su despacho”, por medio del abonado [“cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co”](mailto:cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. Para definir la memorada controversia cumple precisar que para la procedencia de la terminación del proceso por efectos del mencionado precepto procesal, se necesita la reunión de los siguientes presupuestos, a saber: **(i)** que para continuar con el trámite de la demanda formulada se requiera la observancia de una carga procesal de la parte demandante; **(ii)** que el juez haya ordenado el cumplimiento de dicha carga en los siguientes 30 días por medio de auto a notificarse por estado; **(iii)** que este término haya fenecido sin que se haya cumplido dicha carga; y **(iv)** que no se encuentre pendiente actuación alguna encaminada a consumir medidas cautelares previas.

Sobre el tema puesto en discusión a manera de sustento de la apelación, advierte este juzgado de circuito que, en puridad, los motivos que adujo la parte actora para enervar los efectos del auto impugnado se encuentran en consonancia con la actuación surtida, dado que para cuando se realizó el requerimiento con el proveído del 17 de agosto de 2021, ya se encontraba acreditado lo del registro del embargo a que se contrae tal requerimiento.

Es así como se observó del expediente digital, que la parte demandante con correo-e del 6 de julio de 2021, aportó la prueba de la inscripción del embargo con el certificado del registrador de matrícula 50S-40310460 expedido el 8 de junio de 2021, donde en su anotación 17 aparece anotado el oficio 105 del 22/02/2021 librado para tales menesteres.

Desde esa perspectiva, son atendibles los argumentos expuestos por la parte ejecutante a efectos de obtener la revocatoria de la decisión apelada porque, sin duda, consultan la realidad procesal.

3. Esta evidencia, pone de manifiesto que la razón se encuentra del lado de la apelante, por lo que la alzada triunfará.

En consecuencia, sin más consideraciones que el caso no requiere, este juzgado de circuito **REVOCA** el auto materia de la apelación.

Ejecutoriado este proveído remítase el expediente a la oficina judicial de origen. Oficiese.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/08/2022, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 40 03 036 2019 01036 01**

Pese a que la demandante presentó ante el juzgado de primer grado los reparos concretos frente a la sentencia que emitió el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá en audiencia pública del 30 septiembre de 2020, en el interior del proceso declarativo promovido por la sociedad VOLCARGA S.A., hoy VOLCARGA S.A.S., frente a ROQUE JULIO REYES GAMBOA, lo cierto es que el recurso no fue sustentado ante este despacho de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, habiendo transcurrido el término legal en silencio.

En virtud de lo anterior, al no haberse cumplido con la carga procesal establecida en el citado precepto 14, sustentando en debida forma el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, este juzgado de circuito con apoyo en la indicada norma declara desierto el mismo.

Por secretaría procédase a la devolución de las diligencias de forma digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

¹ Vigente a la data en que se interpuso el recurso de apelación (a. 624 c.g.p.)

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero de agosto de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 40 03 **051 2022 00002 01**

Se decide el recurso de apelación concedido a la sociedad demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA en el efecto suspensivo, contra el auto del 17 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se negó la emisión del mandamiento ejecutivo pedido por aquella sociedad frente a JORGE ANDRÉS AGUIRRE PÉREZ. Al efecto, se expone:

1. A términos de la norma 90 inciso 3º del Código General del Proceso, se autoriza inadmitir la demanda en los casos allí expresamente previstos.

Con base en ese precepto, el juzgador *a quo* con auto del pasado 2 de febrero inadmitió el libelo requiriendo a la parte actora para que “*allegue el título valor original y la carta de instrucciones (si la hubiere) que se tiene como báculo de las pretensiones en la presente ejecución*”, so pena de la negativa de la orden ejecutiva.

En aras de satisfacer esas exigencias el sociedad ejecutante, por conducto de su apoderada especial, suministró la información que a su juicio cumplía los requerimientos del juzgado; y en particular a la aportación del original del título valor, expresó que para casos semejantes, no se requiere la presentación de ese documento en original, de conformidad con las reglas advertidas en el Decreto 806 de 2020.

No obstante las manifestaciones dadas a conocer en el escrito mediante el cual la parte actora dijo subsanar las deficiencias apuntadas en el proveído inadmisorio, el juzgador *a quo* advirtió que la parte actora “*permaneció silente e incumplió el requerimiento del Despacho -carga procesal-*”, por lo que fulminó la negativa de la orden ejecutiva.

No contenta con esa decisión, la parte ejecutante le enfrentó recurso de reposición, sobre el supuesto toral que para casos semejantes el artículo 6º del señalado Decreto 806, permite la aportación de

los documentos que conforman la demanda -libelo y anexos- mediante mensaje de datos, como efectivamente lo realizó; en subsidio, formuló el recurso de apelación.

A manera de respuesta jurisdiccional al recurso horizontal, el juzgador *a quo*, refirió que de conformidad con las normatividad prevista para los títulos valores, a la sazón, artículos 619, 624 y 784-4 del Código de Comercio, en concordancia con los preceptos 244, 245, 246 y 266 del Código General del Proceso, para asuntos de esta naturaleza se requiere la presentación de títulos en original, *“para dejar en claro que el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo, y, de allí, la carga que tiene el demandante de aportar el **original** del título valor -sic-”*.

Adicional a lo anterior, invocó sendas jurisprudencias, así: *(i)* Consejo de Estado, sentencia del 31 de enero de 2008; *(ii)* Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013; y *“en la hora actual, y dada la emisión del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la inclusión de reglas propias de litigación virtual, doctrina judicial autorizada de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá”*, auto del 29 de agosto de 2018).

Así negó el recurso de reposición y concedió la alzada subsidiaria, la que es materia de decisión en este escenario.

2. Informado este circuito de los pormenores de la cuestión planteada a propósito del motivo de la apelación, percibió que el rechazo de la demanda por no haberse aportado el original del título ejecutivo, a la sazón pagaré, en puridad, no da pábulo para tan inflexible sanción. Véase:

No es materia discutida, como que resulta ser un tema pacífico, que en las decisiones y actuaciones de la administración de justicia *“prevalecerá el derecho sustancial”*, según así lo disciplina el canon 228 de la Carta, que fue debidamente desarrollado en el artículo 11 del Código General del Proceso así: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante*

la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

Entonces, si lo perseguido desde la Constitución Política es la prevalencia del derecho sustancial, es de verse que la exigencia del juzgador *a quo* que determinó el rechazo del libelo actor, realmente no se subsume en ese principio de raigambre constitucional, pues a las normas invocadas para el rechazo de la demanda, se le da un alcance que no tienen.

Es así como ninguna de las normas y decisiones judiciales invocadas por el juez de primer grado para soportar, no solo el requerimiento para la aportación en original del título valor, sino la negativa a librar la orden de apremio, exigen que hogaño se deba allegar con la demanda el original del título ejecutivo soporte de las pretensiones so pena de la negativa del mandamiento de pago, pues en vigencia del citado estatuto extraordinario 806 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*¹, se morigeró lo atinente a la presentación de las demandas y sus anexos, imponiendo el *"uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones"*, advirtiendo que se *"deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público -se subraya-"* (a. 2º *ib.*).

Si se trata de la particularidad y necesidad de la exhibición del título a términos del artículo 624 del Código de Comercio y la carga de la parte actora en aportar el original del cartular, como así lo refiere el juez de la primera instancia, es de precisar que esa situación para nada cambia con la

¹ Vigente a la data en que se presentó la demanda y se emitió el auto apelado

regulación del señalado Decreto extraordinario, porque si para el ejercicio del derecho consignado en un título valor se requiere su exhibición, es de verse que con la autorización otorgada por el indicado Decreto 806, lo que cambia es la forma de exhibir el título, esto es antes de forma física, hogaño mediante mensaje de datos, pero el título se exhibe.

De manera que lo decidido por el *a quo* con su auto de negativa de emisión del auto ejecutivo, no solo corresponde a un exceso en la hermenéutica que debe imperar en asuntos de esta naturaleza, sino a una vana formalidad que no conduce a un fin concreto y específico, además que con ese proceder no se aplica el señalado Decreto 806 en pro de la garantía del acceso a la administración de justicia en estos tiempos de pandemia.

Véase que de conformidad con el inciso 2º de esa norma 2ª, “se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos -subraya del despacho-”.

Y que “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este -subraya fuera del texto original-” (a. 6 inc. 2º *ib.*).

Por lo que, en presencia de esas normas extraordinarias y para preservar la salud pública, se autorizó, *“para todas las actuaciones”*, el uso de los medios tecnológicos que, por supuesto, incluye la presentación de las demandas y sus anexos por los canales digitales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en desarrollo de los lineamientos del ya varias veces mencionado Decreto 806.

Ciertamente el artículo 245 del Código General del Proceso, uno en el que el juzgador de primer grado apoyó la inadmisión de la demanda, para exigir la aportación del original del título ejecutivo, se encontraba transitoriamente modificado por la normatividad del citado decreto extraordinario, en el entendido que no se le puede exigir a la parte la aportación de documentos originales o en copia, sino en forma digital por vía de mensaje de datos; bastaría, si es que el juzgador quiere dejar establecido dónde reposa el documento fundamental, que el interesado informe ello al juzgado por si en el futuro se requiriera para alguna confrontación o cotejo material; pero, en manera alguna exigir, so pena de la indicada negativa, el original del aludido documento. En ese sentido, el requerimiento del juzgado sobre el particular, no se encuentra en consonancia con la norma invocada al efecto.

Con todo, es de verse que realmente el funcionario de primer grado tuvo a su disposición el título ejecutivo digital para calificar su idoneidad, el que debió valorar a efectos de dar el trámite legal correspondiente.

A la sazón, desde la perspectiva de la efectividad del derecho sustancial, según se reseñó en precedencia, no encuentra este juzgado de circuito una justificación razonable para que el *a quo* haya determinado la indicada sanción.

El cumplimiento de ciertos requisitos formales, solo por cumplirlos, no tiene ninguna relevancia ni significación jurídica; y su inobservancia no puede dar lugar a la memorada penalidad que, eventualmente, llevaría a comprometer el derecho en litigio con prescripciones y/o caducidades, o similares, además de incurrirse en un defecto procedimental por la aplicación en exceso riguroso del derecho procesal.

No se encuentra en consonancia, entonces, la exigencia del juzgado municipal con los indicados preceptos, pues en verdad la hermenéutica del Decreto 806 de 2020, esencialmente, apunta a privilegiar las actuaciones virtuales e *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el*

trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil”, entre otras, para que en estos momentos de difícil permanencia en recintos cerrados, no se vean afectados los derechos de las personas que requieren servirse de la administración de justicia, sin que con ello se desconozca que las normas de procedimiento que son de orden público y de obligatorio cumplimiento; tal fue uno de los relevantes cambios a partir de que la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus Covid-19 es una pandemia², declaratoria que en su oportunidad avaló el Gobierno Nacional; por lo que hoy día cobra vigencia el aparte final del artículo 11 del Código General del Proceso, cuando prevé que el "juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

Por lo demás, las decisiones jurisdiccionales invocadas por el *a quo*, seguramente tenían la relevancia del caso, antes de la regulación extraordinaria introducida en nuestro ordenamiento jurídico patrio con la expedición del Decreto 806 de 2020 que cambió paradigmas; pero, ciertamente, tal jurisprudencia alude a situaciones antes de la pandemia.

3. Conclusión forzosa es la revocatoria de la decisión cuestionada, para que el juzgado municipal adopte la resolución que al caso corresponda.

4. En consecuencia, con apoyo en lo expuesto, este juzgado de circuito **REVOCA** la providencia apelada.

Oportunamente, remítase la actuación digital del caso, a la oficina judicial de origen.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 02/08/2022, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

² [OMS declara pandemia por el coronavirus Covid-19 \(forbes.com.mx\)](https://forbes.com.mx) -consultado en agosto de 2022-

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 40 03 074 2016 00418 01**

Encontrándose el expediente de la referencia al despacho para resolver la apelación propuesta contra el auto de fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad terminó el proceso por desistimiento tácito, concedida por esa sede judicial en proveído del 30 de septiembre de ese mismo año, recibido por reparto el pasado 16 de junio, advierte este juzgado que con las piezas procesales remitidas no es posible determinar la cuantía del proceso, y así establecer la pertinencia del recurso de alzada.

Por lo anterior, se requiere al Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que remita a este despacho de forma digital, copia de la demanda, del acta de reparto y del auto admisorio, documentos que resultan necesarios para acreditar si el proceso es de menor o mínima cuantía, y de ser el caso, desatar el recurso vertical.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy
02/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR